

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS realizó visita técnica de verificación de las medidas impartidas mediante la Resolución N° 1.4554 del 23 de septiembre de 2010, y observaciones del estado de los sitios afectados por el fenómeno de erosión debido a la construcción del Puente Vehicular sobre el río Sinú a la altura del corregimiento Río Nuevo en el Municipio de Valencia-Córdoba, generándose el informe de visita ULP N° 2014-100 de fecha 03 de septiembre de 2014.

Que la Corporación atendiendo el informe de visita de la referencia, mediante Resolución N° 1.4554 del 23 de septiembre de 2010, impuso medida preventiva de suspensión de obra civiles, inició una investigación administrativa ambiental y formuló cargos en contra del señor EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR & GUTIÉRREZ LTDA, S Y M INGENIERÍA LIMITADA Y GOBAL VALOR S.A., todos ellos integrantes del CONSORCIO VALENCIA 2010-2011 y contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, por violación de las normas de protección ambiental en desarrollo de las actividades de construcción del Puente de Valencia sobre el río Sinú.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

El día 23 de octubre de 2015, la CAR CVS, realizó visita de inspección al lugar de construcción del Puente de Valencia, generándose el informe de visita N° 2015-016.

Que la Corporación atendiendo el informe de visita de la referencia, mediante Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, inició una investigación administrativa ambiental y formuló cargos en contra del señor EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR & GUTIÉRREZ LTDA, S Y M INGENIERÍA LIMITADA Y GOBAL VALOR S.A., todos ellos integrantes del CONSORCIO VALENCIA 2010-2011, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y los señores LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE, PEDRO RAMÓN LAZA BULA, LA SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S y LA SOCIEDAD CUBIDES Y MUÑOZ LTDA, todos integrantes del CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ U.T.A.S, por la generación de procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú e incumplimiento las medidas ambientales ordenadas en la Resolución N° 1.4554 de 2010, restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú, en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua, elevando su nivel y aumentando el proceso erosivo en las riberas del río en toda el área de influencia del puente, presunto deterioro de la ribera del río Sinú, generada por haber construido los espolones en bolsacretos y ubicarlos en la margen izquierda quedando completamente aislados y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicación de las viviendas que se encuentran en la zona, por estar en riesgo inminente de colapso e inundación.

Del Auto antes mencionado, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, se notificó personalmente el día 03 de mayo de 2016, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA personalmente el día 04 de mayo de 2016, LA SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES SAS, personalmente el día 19 de septiembre de 2016, LA SOCIEDAD CUBIDES Y MUÑOZ LTDA y el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE, se notificaron personalmente por medio de apoderada, el día 29 de septiembre de 2016.

El día 10 de octubre de 2016, se notificó vía correo electrónico a la compañía S Y M INGENIERÍA LIMITADA el Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016.

El día 04 de mayo de 2016, la compañía GOBAL VALOR S.A., se notificaron por conducta concluyente del Auto en mención, ya que de acuerdo a lo consagrado en el expediente se observa constancia de haberse entregado copia del acto administrativo contenido en el Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016 al abogado de la compañía, el señor Gerardo Guerra Contreras quien figura como apoderado en el proceso de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

acuerdo al poder otorgado por la compañía GLOBAL VALOR S.A. y el cual reposa en el expediente.

Por medio de oficio N° 2565 del 18 de mayo de 2016, el Departamento de Córdoba, representó recurso de reposición en contra del Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, alegando falta de legitimación de la causa por pasiva.

Por medio de Auto N° 8598 del 31 de mayo del 2017, la CAR CVS, resuelve el Recurso de Reposición presentado por el Departamento de Córdoba, declarándolo improcedente por tratarse el Auto 6622 del 04 de marzo de 2016, de un auto de trámite o preparatorio contra el cual no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

A los señores PEDRO RAMÓN LAZA, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, se les envió citación personal para notificación de Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, a través de la página web de la Corporación, el día 22 de junio de 2017 por no haber podido ubicarse el lugar de recibo de notificaciones.

Que mediante oficio N° 5616 del 03 de octubre de 2016, estando dentro del término legal, la SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., presentó escrito de Descargo ante los cargos formulados por medio de Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016.

Que mediante oficio N° 5830 del 12 de octubre de 2016, estando dentro del término legal, la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA y el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE, presentaron escrito de Descargo ante los cargos formulados por medio de Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016.

Que mediante oficio N° 6933 del 07 de diciembre de 2016, estando dentro del término legal, la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA, presentó escrito de Descargo ante los cargos formulados por medio de Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016.

A los señores PEDRO RAMÓN LAZA, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, por no haberse logrado la notificación personal del Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, a través de la página web de la Corporación, el día 14 de julio de 2017 se publicó la notificación por aviso del Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Que los señores EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, PEDRO RAMÓN LAZA BULA, la sociedad CORTAZAR & GUTIÉRREZ LTDA, GOBAL VALOR S.A., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, pese a estar debidamente notificados del Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, no presentaron escrito de descargos.

Que al no haberse solicitado el decreto y práctica de pruebas dentro de los descargos presentados por ninguna de las partes, ni haberla considerado necesaria de manera oficiosa, la CAR CVS amparada en el principio de económica procesal y celeridad, pretermite la etapa probatoria y procedió a correr traslado para la presentación de Alegatos mediante Auto N° 8782 de fecha 03 de agosto de 2017, la Corporación CVS corrió traslado para la presentación de alegatos al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la compañía GOBAL VALOR S.A., la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA, y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a la Sociedad BERAH CONSTRUCCIONES SAS, la SOCIEDAD CUBIDES Y MUÑOZ LTDA, al señor Luis Guillermo Cubides Aljure,

Del Auto antes mencionado, se notificaron personalmente al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el día 29 de Agosto de 2017, la compañía GOBAL VALOR S.A., el día 25 de septiembre de 2017, la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA, el día 28 de septiembre de 2017 y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, el día 18 de octubre de 2017.

Que mediante Auto N° 10961 de fecha 03 de Julio de 2019, la Corporación CVS corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores PEDRO RAMÓN LAZA, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.

A los señores PEDRO RAMÓN LAZA, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, por no haberse logrado la notificación personal del Auto N° 10961 de fecha 03 de julio de 2019, a través de la página web de la Corporación, el día 22 de julio de 2019, se publicó la notificación por aviso de dicho Auto.

Que mediante oficio N° 5253 del 06 de septiembre de 2017, estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, presentó escrito de Alegatos.

Que mediante oficio N° 6096 del 12 de octubre de 2017, la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA., presentó revocatoria directa en contra del Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, argumentando que los cargos habían sido formulados sin el cumplimiento de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, ya que no se individualizó la conducta considerada infracción y las normas legales vulneradas.

Por medio de Auto N° 9263 del 15 de diciembre de 2017, la CAR CVS, resuelve la revocatoria Directa, presentada por la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA, negando dicha solicitud e indicando que la CAR CVS en todo momento respetó el debido proceso y todos el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto y que en contravía con lo expuesto por el solicitante, no solo se indicó en el auto de formulación de cargos, cual eran las conductas reprochadas sino además se expusieron de manera suficiente las normas jurídicas que sustentaban dicho reproche.

Que mediante Resolución N° 2-7507 de fecha 28 de septiembre de 2020, la CAR CVS ordenó de manera oficiosa la acumulación de manera oficiosa la acumulación procesal de los procedimiento sancionatorios ambientales adelantados por medio de la Resolución N° 1.4554 del 23 de septiembre de 2010 y el Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, adelantados en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS integrante del Consorcio 2010-2011, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- la compañía GOBAL VALOR S.A.- SYM INGENIERÍA LIMITADA, integrante del Consorcio 2010-2011, SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA, el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE y PEDRO RAMÓN LAZA, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S.

De igual forma Adicionalmente en el mencionado acto administrativo, esto es la Resolución N° 2-7507 de fecha 28 de septiembre de 2020, y con el propósito de ser ampliamente garantista de los derechos del investigado y de aplicar algunas directrices trazadas por la jurisprudencia nacional sobre el debido proceso en materia sancionatoria ambiental, se procedió a subsanar el procedimiento administrativo adelantado en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS integrante del Consorcio 2010-2011, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- la compañía GOBAL VALOR S.A.- SYM INGENIERÍA LIMITADA, integrante del Consorcio 2010-2011, SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA, el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE y PEDRO RAMÓN LAZA, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S, en el sentido de subsanar la omisión de indicar en el acto administrativo que formula cargos cual serían las medidas o sanciones susceptibles de imponer por la comisión de la infracción ambiental a los investigados en el evento de resultar declarado responsable, dando aplicación así a lo contemplado en el artículo 47 del CPACA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Adicionalmente en el plurimencionado acto administrativo, se ordenó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de Resolución N° N° 1.4554 del 23 de septiembre de 2010, atendiendo de han desaparecido las causas que generaron su imposición y el proyecto a la fecha se encuentra terminado.

La Resolución N° 2-7507 de fecha 28 de septiembre de 2020, fue debidamente notificada a las partes sin que fuera presentada impugnación o pronunciamiento de rechazo por parte de alguno de los investigados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S

La compañía BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S, entre los argumentos de su escrito de Descargos expone:

“1. Presuntamente generar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú e incumpliendo las medidas ambientales ordenadas en la Resolución N° 1-4554 del 2010.

No es procedente en la investigación ninguna responsabilidad a la UNION TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S. o sus integrantes, por la presunta ocurrencia de procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha en que la Unión Temporal Alto Sinú – U.T.A.S, inicio trabajo de construcción del puente vehicular sobre el río Sinú en la vía Tierralta-Valencia, estos presuntos daños ambientales ya estaba causado, incluso, la CVS ya tenía identificados los infractores así como las medidas necesarias para reducir las consecuencias nocivas de las actividades realizadas en la ribera del río.

Así las cosas, si lo responsables de la construcción del puente, la interventoría y la entidad que en primera instancia contrató la obra, hubiesen realizado las actividades requeridas a las instrucciones impartidas por la CVS mediante Resolución N° 1-454 del 23 de septiembre de 2010, esto es, casi 4 años antes de la primera intervención, que realizó la Unión Temporal Alto Sinú –U.T.A.S, en el sitio de las obras, el daño ambiental se hubiese evitado.

Por otro lado, frente al incumplimiento por parte de la Unión Temporal Alto Sinú – U.T.A.S o sus integrantes de las medidas ambientales ordenadas por la CAR CVS, se debe tener en cuenta que, pese a que la entidad contratante conocía dicha circunstancia, no informó en el pliego de condiciones ni a la firma del contrato, la imposibilidad jurídica que existía para ejecutar actividades de construcción del puente, ni incluyó dentro de las actividades contractuales a ejecutar los ítem necesarios para cumplir los requerimientos exigidos por la CAR CVS.

También se debe tener en cuenta, que la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S. estaba realizando la construcción de los espolones, actividad que fue suspendida de forma abrupta por orden del INVIMAS el día 22 de octubre de 2015, por lo cual tampoco es posible la realización de ningún señalamiento por no haber realizado al día de hoy, ninguna acción preventiva o correctiva.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Por último, cabe resaltar y recalcar, que las actividades evidenciadas por la CVS en la visita del 3 de septiembre de 2014, no fueron realizadas por la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S. o sus integrantes. Por consiguiente, ningún reproche puede recaer sobre este contratista quien recibió una obra inconclusa, sin la adecuada información técnica y quien estaba, como ya se indicó amplia y suficientemente, imposibilitado para construcción o colocación de bolsacretos.

2. Restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú, en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua, elevando su nivel y aumentando el proceso erosivo en las riberas del río en toda el área de influencia del puente.

Para responder a este cargo nos remitimos a la respuesta anterior, al ser los hechos objeto de investigación, consecuencias de acciones u omisiones no atribuibles a la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S. o sus integrantes.

Cualquier afectación de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el área de construcción del puente, fue causada por la acción u omisión de agentes distintos a la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S o sus integrantes. La fuerza del caudal y la dirección del flujo de las aguas del río que hoy son consideradas como un daño ambiental y como una amenaza a la comunidad, no fueron productos de la ejecución de obras mal realizadas por parte de la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S., quien adicionalmente, no estaba contractualmente facultado para la colocación de bolsacretos que permitieran reducir los presuntos daños ya consumados.

3. presuntamente deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones en bolsacretos y ubicarlos en la margen izquierda quedando completamente aislados de la ribera, incumpléndose la función de protección para la cual fueron construidas.

Sobre este asunto aunado a lo antes señalado, se informa que los espolones de bolsacretos que causaron el presunto deterioro de la ribera del río Sinú no fueron construidos por la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S o sus integrantes. Por consiguiente no es procedente dicha imputación.

4. Presuntamente haber incumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encontraban construidas en la zona, por estar en riesgo inminente de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

colapso, e inundación, debido al avance progresivo del proceso de erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsacretos.

Sobre este cargo en particular, es necesario señalar que la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S., no tiene facultades legales ni contractuales para gestionar o adelantar reubicación de las viviendas construidas en la zona y que puedan estar en peligro. Por consiguiente tampoco es procedente la imputación por esta omisión.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA y el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE.

La Sociedad Cubides & Muñoz LTDA y El Señor Luis Guillermo Cubides Aljure, entre los argumentos de su escrito de Descargos expusieron los mismos argumentos enunciados por parte de la compañía BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S.

“1. Presuntamente generar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú e incumpliendo las medidas ambientales ordenadas en la Resolución N° 1-4554 del 2010.

No es procedente en la investigación ninguna responsabilidad a la UNION TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S. o sus integrantes, por la presunta ocurrencia de procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha en que la Unión Temporal Alto Sinú – U.T.A.S, inicio trabajo de construcción del puente vehicular sobre el río Sinú en la vía Tierralta-Valencia, estos presuntos daños ambientales ya estaba causado, incluso, la CVS ya tenía identificados los infractores así como las medidas necesarias para reducir las consecuencias nocivas de las actividades realizadas en la ribera del río.

Así las cosas, si lo responsables de la construcción del puente, la interventoría y la entidad que en primera instancia contrató la obra, hubiesen realizado las actividades requeridas a las instrucciones impartidas por la CVS mediante Resolución N° 1-454 del 23 de septiembre de 2010, esto es, casi 4 años antes de la primera intervención, que realizó la Unión Temporal Alto Sinú –U.T.A.S, en el sitio de las obras, el daño ambiental se hubiese evitado.

Por otro lado, frente al incumplimiento por parte de la Unión Temporal Alto Sinú – U.T.A.S o sus integrantes de las medidas ambientales ordenadas por la CAR CVS, se debe tener en cuenta que, pese a que la entidad contratante conocía dicha

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

circunstancia, no informó en el pliego de condiciones ni a la firma del contrato, la imposibilidad jurídica que existía para ejecutar actividades de construcción del puente, ni incluyó dentro de las actividades contractuales a ejecutar los ítem necesarios para cumplir los requerimientos exigidos por la CAR CVS.

También se debe tener en cuenta, que la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S. estaba realizando la construcción de los espolones, actividad que fue suspendida de forma abrupta por orden del INVIMAS el día 22 de octubre de 2015, por lo cual tampoco es posible la realización de ningún señalamiento por no haber realizado al día de hoy, ninguna acción preventiva o correctiva.

Por último, cabe resaltar y recalcar, que las actividades evidenciadas por la CVS en la visita del 3 de septiembre de 2014, no fueron realizadas por la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S. o sus integrantes. Por consiguiente, ningún reproche puede recaer sobre este contratista quien recibió una obra inconclusa, sin la adecuada información técnica y quien estaba, como ya se indicó amplia y suficientemente, imposibilitado para construcción o colocación de bolsacretos.

2. Restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú, en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua, elevando su nivel y aumentando el proceso erosivo en las riberas del río en toda el área de influencia del puente.

Para responder a este cargo nos remitimos a la respuesta anterior, al ser los hechos objeto de investigación, consecuencias de acciones u omisiones no atribuibles a la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S. o sus integrantes.

Cualquier afectación de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el área de construcción del puente, fue causada por la acción u omisión de agentes distintos a la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S o sus integrantes. La fuerza del caudal y la dirección del flujo de las aguas del río que hoy son consideradas como un daño ambiental y como una amenaza a la comunidad, no fueron productos de la ejecución de obras mal realizadas por parte de la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S., quien adicionalmente, no estaba contractualmente facultado para la colocación de bolsacretos que permitieran reducir los presuntos daños ya consumados.

3. presuntamente deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones en bolsacretos y ubicarlos en la margen izquierda quedando completamente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

aislados de la ribera, incumpléndose la función de protección para la cual fueron construidas.

Sobre este asunto aunado a lo antes señalado, se informa que los espolones de bolsacretos que causaron el presunto deterioro de la ribera del río Sinú no fueron construidos por la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S o sus integrantes. Por consiguiente no es procedente dicha imputación.

4. Presuntamente haber incumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encontraban construidas en la zona, por estar en riesgo inminente de colapso, e inundación, debido al avance progresivo del proceso de erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsacretos.

Sobre este cargo en particular, es necesario señalar que la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ-U.T.A.S., no tiene facultades legales ni contractuales para gestionar o adelantar reubicación de las viviendas construidas en la zona y que puedan estar en peligro. Por consiguiente tampoco es procedente la imputación por esta omisión.”

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA FIRMA SYM INGENIERIA LDTA hoy SYM INGENIERIA S.A.S.

“Como se observa, el cargo que se formula es por violación a las normas de protección ambiental y concordantes consignadas en la Resolución N° 1.4261 de junio 16 de 2010, las cuales no se violentaron, tal como paso a probar:

El día 19 de mayo de 2010, la CVS admitió solicitud de ocupación de cauce y mediante el concepto técnico de la CVS N° ULP 2010-119 del 28 de mayo de 2010, se recomendó otorgar el permiso de ocupación de cauce para la “construcción de un apila de 11 x 11 x 3 metros en el margen izquierdo del río Sinú”.

Se hace necesario precisar que mediante oficio 2783 del 27 de Mayo de 2010, el consorcio Puente Valencia 2010-2011 remitió el informe final de estudio de hidrología, hidráulica y socavación del puente Valencia sobre el río Sinú, en el que se incluyeron las obras de protección en la margen derecha y también se presentó una alternativa con espolones y otra con defensa longitudinal con recubrimiento en bolsacretos.

Respecto de la alternativa de los espolones la CVS, formuló algunas observaciones respecto de la longitud efectiva del espolón y el distanciamiento entre ellos. Así mismo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

debido a la alta meandricidad del río Sinú desde Urrá 1 hasta las Palomas, se hace necesario conservar sus orillas mediante la perfilación y protección de sus taludes.

Respecto de la alternativa de defensa longitudinal con recubrimiento de bolsacretos, el diseño contempló un talud con pendiente final de 1V:0,5 H, sobre el cual se pueden asentar dos capas de bolsacretos para un espesor de 0,7 m, sobre lo cual la CVS recomendó efectuar obras de protección a través del perfilado de talud con un ángulo de pendiente de 30°.

En el artículo segundo de la mencionada resolución, la CVS, ordenó al Invias, lo siguiente:

- Informar a la CVS la iniciación de las actividades de ocupación de cauce.*
- Finalizadas las actividades de construcción de la pila, presentar informe de las obras realizadas.*
- Antes de iniciar las obras de protección remitir informe completo para ambas márgenes.*
- El usuario deberá preservar la calidad de las aguas, cuidar y mantener la vegetación protectora de las mismas.*

Por su lado el contratista, informó a la CVS, el inicio de las actividades de ocupación del cauce, como en efecto se observa en las actas de bitácora de la obra, en las que se dejó claro el acatamiento de dicha exigencia. Se allega copia de las actas de comité técnico en las que queda completamente evidenciado el acatamiento de las exigencias de la Corporación.

En un estudio elaborado por Gustavo Barrientos-Ingeniero Civil M en Ing. Hidráulica agosto 10 de 2010, en el que se indicó lo siguiente:

“La construcción de la plataforma hasta la cota 38.70msnm sobre la margen izquierda ha ocasionado una dimensión del 30.88% del área hidráulica para un nivel del agua en dicha cota.

La disminución de la sección hidráulica del río ha ocasionado un aumento de la velocidad media del río en este tramo y un redireccionamiento de las líneas de flujo que han acelerado el proceso erosivo sobre la margen derecha en el sitio de ponteadero.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Dicho proceso erosivo se presentaba desde antes de la iniciación de las obras sobre la margen derecha y durante la elaboración de los estudios y diseños del puente se propuso la construcción de una obra de fijación de orilla compuesta de 6 espolones, los cuales fueron aprobados en su momento por esta interventoría.

El aumento de la velocidad medio del río y el redireccionamiento de las líneas de flujo hacen que los planchones que transiten inmediatamente agua abajo del sitio de ponteadero presenten inestabilidad en su operación, poniendo en riesgo la vida de las personas y los vehículos y carga que se transportan en ellas.

A la plataforma se le abrieron dos canales de alivio que aparentemente mejoran las condiciones de navegabilidad de las barcas, sin embargo para la construcción de la pila N° 2, se debe transitar la plataforma, con lo cual estos canales de alivio deben permitir el tránsito de la maquinaria...”

Así mismo, es importante precisar que todas las gestiones que le competían al Consorcio, en efecto fueron realizadas. Como se indicó en la parte inicial de este escrito, la finalización del contrato que para con el INVIAS se dio en marzo de 2011, razón por demás para entender que las actuaciones que se efectuaron con posterioridad a dicha fecha no pueden endilgarse al Consorcio.

(...)

Como quiera que las actividades solicitadas por la Corporación al Consorcio, ha quedado claro que si las acometió, es completamente evidente que cualquier situación que eventualmente se hubiera podido presentar en la margen derecha del río Sinú, fueron realizadas por un tercero.

De hecho, es importante remitirnos al estudio elaborado por el Ingeniero Barrientos, en el que manifestó que “Dicho proceso erosivo se presentaba desde antes de la iniciación de las obras sobre la margen derecha y durante la elaboración de los estudios y diseños del puente se propuso la construcción de una obra de fijación de orilla compuesta de 6 espolones, los cuales fueron aprobados en su momento por esta interventoría”, como quiera que denota de manera categórica la existencia de un “hecho de un tercero”, que en este caso corresponde a la naturaleza, e incluso atribuible también a acción de los residentes y a su escaso compromiso con el medio ambiente.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

En su escrito de alegatos, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, manifiesta:

(....)

El departamento de Córdoba, el día 15 de noviembre de 2012, suscribió convenio interadministrativo N° 1981 del 2012, con el Instituto Nacional de Vías, para el mantenimiento y mejoramiento de la vía Tierralta-Valencia sector Morales-Valencia, mediante la terminación de la construcción del puente sobre el río Sinú y obras de protección ambiental departamento de Córdoba.

El Departamento de Córdoba, suscribió contrato N° 474-2013, de obra pública, entre la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Córdoba con la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S.

El Departamento de Córdoba, al momento de asumir la construcción del puente de Valencia y las demás obras complementarias, tenía el permiso correspondiente, para su ejecución; previas observaciones técnicas por parte de la autoridad ambiental, con los diseños. Desconociendo que el permiso fuera suspendido para seguir con su ejecución.

El 4 de febrero de 2015, la Secretaria de Infraestructura envía a la Dirección de la CVS, mediante oficio N° 054, el estudio hidráulica y Socavación, así como el diseño de obras de protección contemplado en el contrato N° 474-2013. Solicitando la viabilidad de seguir con la ejecución de la obra. Aprovechando los niveles del río.

El 4 de mayo de 2015, el subdirector de Gestión Ambiental de la CVS, da respuesta a los oficios requeridos por infraestructura, sobre las recomendaciones técnicas realizadas. En esa misma fecha y mediante oficio N° 1613 ustedes remiten a Invias, la preocupación de que ellos no cumplieron con los requerimientos de la resolución 1.4261 que otorgó el permiso, solicitando que ejecuten todas las obras de control de erosión.

El 4 de agosto de 2015, La Secretaria de Infraestructura da respuesta mediante oficio N° 556 sobre el concepto técnico emitido por la CVS, sobre las inquietudes planteadas y a su vez anexa las observaciones realizadas por el consorcio VIP; de los cuales a la fecha no se ha tenido respuesta alguna.

La licencia ambiental de conformidad con el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, es el permiso que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la preservación, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Sobre este punto, los estudios realizados con anterioridad a la firma del contrato, la gerencia de proyecto contratada por el inculpado para “acompañar” la realización del proyecto materia de aquella contratación, lo cierto es que el permiso mencionado, esto es, la licencia ambiental necesaria para la construcción de la obra en el municipio de Valencia, se expidió anteladamente a la suscripción de dicho acuerdo, autorización obligatoria por mandato expreso del artículo necesaria habida cuenta que la ejecución de los trabajos convenidos. Sin hacerse saber al Departamento que dicha licencia estaba suspendida y que las recomendaciones realizadas estaban a cargo de Invias y no del Departamento.

Ahora bien, una vez el Departamento suscribe contrato de obra pública N° 474-2013, quien asume todos los riesgos y alcances que se den por incumplimiento en la obra es el contratista, más no el contratante, que en este caso es la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A. S.

Cabe recalcar que las obras y el desarrollo del contrato se ejecutaban aunque con retraso, pero se ejecutaban y el retraso en la ejecución de las obras no obedeció a los condicionamientos de la licencia ambiental, es más no hubo oposición ni de los contratantes, ni de autoridad judicial o administrativa alguna para la ejecución de las obras de manera oportuna, en razón de los condicionamientos de la licencia, no existiendo entonces mutación alguna de la realidad contractual como consecuencia de los condicionamientos que se expusieron en la licencia ambiental.

Otro aspecto que cabe resaltar, es que el Municipio de Valencia, quien tiene la obligación y competencia específica en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres, por lo que el municipio deber tener información actual y complementaria acerca de las razones de alto riesgo. (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura. ”

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “*El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 *Ibíd.*- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 *Ibíd.*- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA FIRMA S Y M INGENIERÍA S.A.S, LA SOCIEDAD “CUBIDES & MUÑOZ LTDA, LA SOCIEDAD “BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S. Y EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Luego de presentado los descargos y alegatos de conclusión de las partes investigadas, los mismos fueron remitidos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose los Conceptos siguientes técnicos:

Concepto técnico ALP N° 2018-442 del 09 de abril de 2018. Descargos de la firma S y M Ingeniería S.A.S., en el cual se concluye lo siguiente:

“Luego hacer el análisis técnico de Descargos presentados por la firma “S y M Ingeniería S.A.S.”, se considera NO ACEPTABLES, por carecer de pruebas técnicas que indique que las afectaciones imputadas a los cargos se encontraban antes de la intervención del CONSORCIO PUENTE VALENCIA 2010-2011. A esto se suma que la firma “S y M Ingeniería S.A.S.”, no cuenta con pruebas contundentes donde demuestre que cualquier situación que eventualmente se hubiera presentado en ambos márgenes del río Sinú, fueron realizadas por un tercero y debido a la construcción de espolones en bolsacretos.”

Concepto técnico ALP N° 2018-440 del 12 de junio de 2018. Descargos de la Sociedad “BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S.”, en el cual se concluye lo siguiente:

“Análisis Técnico - Ambiental de la situación planteada en el DESCARGO PRIMERO.

Luego de evaluado los argumentos presentados en el PRIMER DESCARGO, por la generación de procesos erosivos, es importante aclarar que la visita de interventoría efectuada por la ingeniera Gynna Zaidé Granados, y su respectivo informe de visita ambiental, se realizó después de la fecha de iniciación del contrato de obra 474 de 2013 otorgado a la UNION TEMPORAL ALTO SINÚ - U.T.A.S., al igual que todas las pruebas presentadas por parte de la sociedad "BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S. por lo tanto para poder desvirtuar los cargos formulados se debió presentar estudios, investigaciones e informes de visitas realizados anteriores al acta de iniciación de dicho contrato de obra que demostraran o indicaran que los presuntos daños ambientales ya se encontraban en la zona afectada.

Todas estas investigaciones previas se debían presentar con el fin de establecer una línea base la cual indicara que la intervención por la obra de construcción otorgada por la UNION TEMPORAL ALTO SINÚ U.TAS. O sus integrantes, no generó procesos erosivos si no que los mismos ya existían. Por tal razón la petición evaluada previamente del primer descargo, se considera NO ACEPTABLE.

Análisis Técnico - Ambiental de la situación planteada en el DESCARGO SEGUNDO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Luego de evaluado los argumentos presentados en el SEGUNDO DESCARGO, por la alteración de la sección hidráulica del río que aumentó directamente el proceso erosivo en las riberas del río en toda el área de influencia del puente, nos remitimos a la respuesta anterior, la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINU - U.T.A.S. o sus integrantes, debieron presentar pruebas anteriores al acta de iniciación del contrato 474 de 2013 en las cuales se señalara que ya los procesos erosivos y la alteración de la sección hidráulica del río en el área de construcción del puente, fue causada por la acción u omisión de agentes distintos. Por tal razón, la petición evaluada previamente de los descargos se considera NO ACEPTABLE, por carecer de suficientes argumentos técnicos.

Análisis Técnico - Ambiental de la situación planteada en el DESCARGO TERCERO.

Luego de evaluado los argumentos presentados en el TERCER DESCARGO, sobre el deterioro de la ribera del río Sinú, generado por haber construido los espolones en bolsacretos, y ubicarlos en la margen izquierda quedando completamente aislado de la ribera, si bien es cierto que los espolones de bolsacretos que se encontraban en mal estado no fueron construidos por la UNION TEMPORAL ALTO SINÚ - U.T.A.S. O sus integrantes, estos se percataron de su mal estado y no ejecutaron obras para el mejoramiento de éstos, sino que continuaron construyendo ignorando esta situación lo cual solo colocó en peligro a las comunidades presentes, así mismo no se le comunico a la CAR - CVS de dicha anomalía. Por esta razón dicha petición de descargos se considera NO ACEPTABLE, debido a la negligencia de la firma contratista.

Análisis Técnico - Ambiental de la situación planteada en el DESCARGO CUARTO.

Luego de evaluado los argumentos presentados en el CUARTO DESCARGO, sobre el no cumplimiento de las recomendaciones de reubicación de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, la CAR CVS está de acuerdo con el descargo cuarto, debido a que esa función de reubicación de viviendas es competencia del municipio y no de la UNION TEMPORAL ALTO SINÚ - U.T.A.S. O sus integrantes.

CONCLUSIONES:

- *Para el primero y segundo cargo, se considera NO ACEPTABLE, por carecer de pruebas técnicas que indiquen que las afectaciones imputadas en los cargos se encontraban ante de la intervención de la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ U.T.A.S.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

- *El tercer descargo, se considera NO ACEPTABLE, debido a que no cuenta con pruebas contundentes, además de no informar a la Corporación el estado inicial de los espolones de bolsacretos antes del comienzo de la obra.*
- *El cuarto descargo, se considera ACEPTABLE, ya que como se indicó anteriormente, la reubicación de viviendas no es competencia de la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ U.T.A.S., donde la sociedad “BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S.”, hace parte de ésta y a la que se le imputan los cargos, sino que es deber del Municipio de VALENCIA”.*

Concepto técnico ALP N° 2018-441 del 12 de junio de 2018. Descargos de la Sociedad “CUBIDES & MUÑOZ LTDA”, en el cual se concluye lo siguiente

“Luego de realizar el análisis técnico de los Descargos presentados por Sociedad “CUBIDES & MUÑOZ LTDA”, se hace necesario conclusión que:

- *Para el primero y segundo cargo, se considera NO ACEPTABLE, por carecer de pruebas técnicas que indiquen que las afectaciones imputadas en los cargos se encontraban ante de la intervención de la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ U.T.A.S.*
- *El tercer descargo, se considera NO ACEPTABLE, debido a que no cuenta con pruebas contundentes, además de no informar a la Corporación el estado inicial de los espolones de bolsacretos antes del comienzo de la obra.*
- *El cuarto descargo, se considera ACEPTABLE, ya que como se indicó anteriormente, la reubicación de viviendas no es competencia de la UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ U.T.A.S., donde la sociedad “BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S.”, hace parte de ésta y a la que se le imputan los cargos, sino que es deber del Municipio de VALENCIA.”*

Con base a lo antes expuesto y de acuerdo a las consideraciones técnicas indicadas en los conceptos técnico ALP N° 2018-442 de fecha 09 de abril de 2018, ALP N° 2018-440 de fecha 12 de junio de 2018, ALP N° 2018-441 de fecha 12 de junio de 2018, es preciso manifestar que la firma contratista S Y M INGENIERIAS S.A.S, la Sociedad BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S, la Sociedad CUBIDES & MUÑOZ LTDA y el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE lograron desvirtuar solo el cargo número cuatro (4) formulado a través de Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016 que hace referencia a la reubicación de las viviendas presentes en la zona, toda vez que dicha obligación no estaba dentro de sus competencias, por lo que no es dable sancionarlos por este cargo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Sin embargo tal como se indicó en los conceptos de evaluación, con referente a los tres cargos restantes, no se logró demostrar de forma suficiente y con pruebas técnicas admisibles una causal de eximente de responsabilidad, toda vez que solo le limitan a manifestar que las afectaciones no fueron realizadas por ellos cuando empezaron a desarrollar las obras, sin embargo no se observa en el expediente prueba que demuestre que dichas afectaciones ya estaban provocadas o que fueron realizadas las correcciones y/o mejoramiento que evitaran una mayor afectación o que se hubiese adoptado las medidas técnicas que disminuyeran, mitigaran o desaparecieran las causas de la afectación a los recursos naturales, sino que por el contrario continuaron con las obras sin tomar las medidas correctivas lo que ocasionó un mayor deterioro y afectación ambiental, razón por la cual no es dable dejar de sancionar dichas actuaciones que constituyeron no solo la violación a normas ambientales sino que además se presentó una alteración de los recursos naturales y una puesta en peligro del ecosistema y los recursos agua, suelo, fauna, flora, así como la tranquilidad y seguridad de las comunidades aledañas.

En cuanto a los alegatos del Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba en su escrito de alegatos manifiesta que desconocía que la licencia estaba suspendida y que además las recomendaciones realizadas por la CAR CVS estaban a cargo de Invias y no del Departamento.

De igual forma aduce que una vez el Departamento suscribe contrato de obra pública N° 474-2013, quien asume todos los riesgos y alcances que se den por incumplimiento en la obra es el contratista, más no el contratante, que en este caso es la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A. S.

Sobre dichos argumentos es de manifestar que dentro de las obligaciones consagradas en el contrato 474 de 2013, se consagra la exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato, requerir al contratista para que adopte las medidas pertinentes cuando surjan faltas en el cumplimiento del contrato, ejercer la vigilancia administrativa, técnica y financiera del contrato a través de la interventoría y la supervisión, luego entonces el hecho de que el contratista tenga obligaciones claras para la ejecución del contrato, el Departamento de Córdoba como entidad contratante está en la obligación de velar por el cumplimiento del mismo en forma oportuna e idónea, es decir que se cumpla con las especificaciones técnicas que conlleva la realización de una obra pública, más si dicha obra va estar al servicio de la comunidad la cual deberá ser adelantada con el respecto de todas las normas legales vigentes y no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

solo limitar su competencia a suscribir un permiso como fue la licencia ambiental para la construcción de la obras y desentenderse por completo del resto de las obligaciones.

Luego entonces el hecho de que el Departamento de Córdoba pretenda excusar su actuar en el hecho de que las obligaciones de ejecutar de manera adecuada la obra solo recaía sobre el contratista, no es admisible para esta Corporación, toda vez que sobre el contratante no solo recae la obligación de vigilancia y supervisión sino además este debe velar porque las obras contratadas y financiadas con dineros públicos sean desarrolladas con todas las especificaciones técnicas y con el respecto de las normas ambientales vigentes, con el fin de que cumplan con el propósito de brindar un servicio a la comunidad y que estas cumplan su función en óptimas condiciones.

Por otro lado sobre el argumento de que la competencia específica sobre el tema de prevención y atención de desastre era competencia y responsabilidad del Municipio de Valencia, es de manifestar que el Departamento también es responsable y competente en el tema de Prevención y atención del riesgo de desastre, tal como es expuesto en la Ley 1523 de 2012 en sus artículos 2, 12 y 13 los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 2º. *De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 12. *Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Artículo 13. *Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Parágrafo 1º. *Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.*

Parágrafo 2º. *Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.*

Por todo lo anterior, y considerando que el Departamento no presentó escrito de descargos, no solicitó o aportó prueba alguna que demostrara que se encontraba inmerso en una causal eximente de responsabilidad, no es admisible aceptar los argumentos expuestos en el escrito de Alegatos para desvirtuar los cargos formulados a través del Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016

Por su parte atendiendo que los señores EFRAIN ANTONIO BARROS CABAS, integrante del Consorcio 2010-2011, PEDRO RAMÓN LAZA BULA integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., y el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, no presentaron descargos ni alegatos, tampoco desvirtuaron los cargos formulados en su contra.

Ante esto, es de indicar que el principio de protección al medio ambiente, consagrado en el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional*”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el párrafo único del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Luego entonces y en base a lo anteriormente dispuesto, y habiéndose cumplido las etapas y garantías procesales a todos los investigados y con base al acerbo probatorio arrojado a la investigación y estando demostrada su participación de los investigados en los hechos investigados se declarara la responsabilidad de los investigados, se impondrá sanción pecuniaria, por la cual se solicitó al área de la subdirección de gestión ambiental de la CAR CVS las respectivas tasaciones de multas a imponer a los infractores.

NORMATIVIDAD VULNERADA CON LA CONDUCTA DE LOS INVESTIGADOS:

Los investigados con la conducta considerada como infracción ambiental, esto es el proceso erosivo, conlleva una serie de afectaciones subsidiarias que están ligadas al proceso de erosión, ocasionando con ello que se vean afectados otros recursos naturales adicionales a la afección del recurso suelo, esto es se presentó una puesta en peligro de los recursos, agua, fauna y flora presentes en el área de influencia del proyecto y con las cuales también se transgreden la normatividad ambiental que a continuación se describe:

Componente Suelo

Decreto 1076 de 2015.

En el artículo 2.2.3.2.24.1. Establece “*Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*
(...)”

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*”

(...).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

El artículo 2.2.1.7.1.1. indica: “Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya”.

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;”.

Componente Agua

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*
- h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) *El ruido nocivo;*
- n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o) *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

“ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

El artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1.** *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2.** *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3.** *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. *La eutroficación;*
 - e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Componente flora

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Componente fauna

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento y protección de la Fauna Silvestre en sus artículos establece:

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Por su parte, al presentarse una afectación y/o alteración natural del cauce y caudal natural del río Sinú con los procesos erosivos presentados en el área del proyecto, se puso en riesgo de afectación por inundaciones a las comunidades aledañas del sector y aquellas que se encuentran asentadas a las orillas del río, así como posibles afectaciones a la seguridad de las mismas, desconociendo con ello, el deber de cuidado y precaución que deben garantizarse en todo proyecto dentro del territorio nacional.

En atención a ello la Ley 1523 de 2012, la cual establece:

Artículo 38. Incorporación de la Gestión del Riesgo en la Inversión Pública. Todos los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, deben incorporar apropiadamente un análisis de riesgo de desastres cuyo nivel de detalle estará definido en función de la complejidad y naturaleza del proyecto en cuestión. Este análisis deberá ser considerado desde las etapas primeras de formulación, a efectos de prevenir la generación de futuras condiciones de riesgo asociadas con la instalación y operación de proyectos de inversión pública en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas y privadas que financien estudios para la formulación y elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo regional y urbano, incluirán en los contratos respectivos la obligación de incorporar el componente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

de reducción del riesgo y deberá consultar los lineamientos del Plan aprobado de Gestión del Riesgo del municipio o el departamento en el cual se va ejecutar la inversión.

ARTÍCULO 42. Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió los siguientes **CONCEPTO TÉCNICO, por el cual se calculó la multa ambiental a los infractores ambientales:**

Concepto Técnico ALP 2019-1127, de fecha 16 de diciembre de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **Departamento de Córdoba**, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita No 2014 – 100, 2015 -016 y conceptos técnicos 2014 – 052, Conceptos Técnicos UDI No 2015 – 009, UDI No 2015 – 008 ALP No 2018 -561 presentados por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Departamento de Córdoba por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Departamento de Córdoba debió invertir para evitar que con la construcción del puente valencia y la obras complementarias no se violaran las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010, que otorgo permiso de ocupación de cauce y de esta manera evitar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú por el incumplimiento de las medidas ambientales ordenadas en dicha resolución debido a la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector por el aumento de la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos entre otras actividades que tiene un costo aproximado de Diez Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$10.350.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la construcción del puente vehicular sobre el río Sinú a la altura del corregimiento de Río Nuevo del Municipio de valencia, departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Corporación por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$10.350.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$10.350.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 12.650.000,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** al Departamento de Córdoba, quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos. es de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.650.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
------------------------	--	---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00
--	----------------------------------	------

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

		IN	1
--	--	----	---

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+3+1$$

$$I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(0)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (12)$$

$$i = \$219.218.868,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$219.218.868,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

En este caso concreto al Departamento de Córdoba no se presentaron causas agravantes o atenuantes por el infractor, por lo que:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Departamento de Córdoba no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$Ca= 0$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2019, se puede establecer que el departamento de Córdoba se encuentra calificado como un Departamento de Primera categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 18. Categoría vs capacidad socioeconómicas de los departamentos

Para Departamentos
Factor ponderador - Capacidad de pago
1
0.9
0.8
0.7
0.6

La Ponderación se sitúa en 1

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable Departamento de Córdoba quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$12.650.000,00

α: 1,00

A: 0

i: \$219.218.868,00

Ca: 0

Cs: 1

MULTA= 12.650.000+ [(1,00*219.218.868)*(1+ 0)+0]*1

MULTA=\$209.946.981,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Departamento de Córdoba

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$10.350.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 12.650.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$219.218.868,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Primera Categoría
	Valor Ponderación CS	1

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$209.946.981,00
------------------------------------	-------------------------

El monto total calculado a imponer al Departamento de Córdoba quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violó todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos sería de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$209.946.981,00)

Concepto Técnico ALP 2019-1128, de fecha 16 de diciembre de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **Instituto Nacional De Vías INVIAS**, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita No 2014 – 100, 2015 -016 y conceptos técnicos 2014 – 052, Conceptos Técnicos UDI No 2015 – 009, UDI No 2015 – 008, presentados por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos**, los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Instituto Nacional De Vías INVIAS por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Instituto Nacional De Vías INVIAS debió invertir para evitar que con la construcción del puente valencia y la obras complementarias no se violaran las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010, que otorgo permiso de ocupación de cauce y de esta manera evitar procesos erosivos en las márgenes continuas del rio Sinú por el incumplimiento de las medidas ambientales ordenadas en dicha resolución debido a la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector por el aumento de la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos entre otras actividades que tiene un costo aproximado de Diez Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$10.350.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la construcción del puente vehicular sobre el rio Sinú a la altura del corregimiento de Rio Nuevo del Municipio de valencia, departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$10.350.00,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$10.350.00,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 12.650.000,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** al instituto nacional de vías INVIAS quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos. es de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.650.000,00)**.

- **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo	5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	de actuar sobre el ambiente.	superior a diez (10) años.	
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+3+1$$

$$I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Reemplazando en la formula los valores

$$\bar{i} = (22.06 * 828.116) (12)$$

$$\bar{i} = \$219.218.868,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$219.218.868,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

En este caso concreto al Instituto Nacional De Vías INVIAS no se presentaron causas agravantes o atenuantes por el infractor, por lo que:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Instituto Nacional De Vías INVIAS no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de capacidad económica igual a 1. Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable Instituto Nacional De Vías INVIAS quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$12.650.000,00

α : 1,00

A: 0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

i: \$219.218.868,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA= 12.650.000+ [(1,00*219.218.868)*(1+ 0)+0]*0,5

MULTA=\$198.601.440,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Instituto Nacional De Vías INVIAS

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$10.350.00,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		12.650.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$219.218.868,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Instituto	1
	Valor Ponderación CS	1
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$209.946.981,00

El monto total calculado a imponer a Instituto Nacional De Vías INVIAS quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos sería de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$209.946.981,00).**

Concepto Técnico ALP 2019-1129, de fecha 16 de diciembre de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la sociedad **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, S Y M INGENIERÍA LTDA Y GLOBAL VALOR S.A** integrantes del CONSORCIO 2010-2011, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita No 2014 – 100, 2015 -016 y conceptos técnicos 2014 – 052, Conceptos Técnicos UDI No 2015 – 009, UDI No 2015 – 008 ALP No 2018 -561 presentados por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que La Sociedad Cortázar y Gutiérrez LTDA, S y M Ingeniería LTDA y Global Valor S.A integrantes del consorcio 2010-2011, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Departamento de Córdoba debió invertir para evitar que con la construcción del puente valencia y la obras complementarias no se violaran las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010, que otorgo permiso de ocupación de cauce y de esta manera evitar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú por el incumplimiento de las medidas ambientales ordenadas en dicha resolución debido a la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector por el aumento de la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos entre otras actividades que tiene un costo aproximado de Diez Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$10.350.000,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la construcción del puente vehicular sobre el río Sinú a la altura del corregimiento de Río Nuevo del Municipio de valencia, departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$10.350.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$10.350.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

B = \$ 12.650.000,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** a La Sociedad Cortázar y Gutiérrez LTDA, S y M Ingeniería LTDA y Global Valor S.A integrantes del consorcio 2010-2011, quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violó todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgó permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsacretos. es de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.650.000,00)**.

Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$

$$I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 828.116) \cdot (12)$$

$$i = \$219.218.868,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$219.218.868,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

En este caso concreto a La Sociedad Cortázar y Gutiérrez LTDA, S y M Ingeniería LTDA y Global Valor S.A integrantes del consorcio 2010-2011, no se presentaron causas agravantes o atenuantes por el infractor, por lo que:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a La Sociedad Cortázar y Gutiérrez LTDA, S y M Ingeniería LTDA y Global Valor S.A integrantes del consorcio 2010-2011, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por La Sociedad Cortázar y Gutiérrez LTDA, S y M Ingeniería LTDA y Global Valor S.A integrantes del consorcio 2010-2011, se puede establecer que son una Mediana empresa.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,75

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor a La Sociedad Cortázar y Gutiérrez LTDA, S y M Ingeniería LTDA y Global Valor S.A integrantes del consorcio 2010-2011 quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsacretos; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$12.650.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$219.218.868,00

Ca: 0

Cs: 0,75

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

MULTA= 12.650.000+ [(1,00*219.218.868)*(1+ 0)+0]*0,75

MULTA=\$177.064.151,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Sociedad Cortázar y Gutiérrez LTDA, S y M Ingeniería LTDA y Global Valor S.A

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$10.350.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 12.650.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$219.218.868,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Mediana Empresa
	Valor Ponderación CS	0,75

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$177.064.151,00
--	-------------------------

El monto total calculado a imponer a La Sociedad Cortázar y Gutiérrez LTDA, S y M Ingeniería LTDA y Global Valor S.A integrantes del consorcio 2010-2011, quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos seria de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$177.064.151,00)**

Concepto Técnico ALP 2019-1130, de fecha 16 de diciembre de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor **EFRAIN ANTONIO BARROS CABAS integrante DEL CONSORCIO 2010-2011**, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita No 2014 – 100, 2015 -016 y conceptos técnicos 2014 – 052, Conceptos Técnicos UDI No 2015 – 009, UDI No 2015 -008 presentados por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Efraín Antonio Barros Cabas integrante del consorcio 2010-2011 por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Efraín Antonio Barros Cabas integrante del consorcio 2010-2011 debió invertir para evitar que con la construcción del puente valencia y la obras complementarias no se violaran las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010, que otorgo permiso de ocupación de cauce y de esta manera evitar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú por el incumplimiento de las medidas ambientales ordenadas en dicha resolución debido a la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector por el aumento de la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

bolsacretos entre otras actividades que tiene un costo aproximado de Diez Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$10.350.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la construcción del puente vehicular sobre el río Sinú a la altura del corregimiento de Río Nuevo del Municipio de Valencia, departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$10.350.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$10.350.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B =	\$ 12.650.000,00
-----	------------------

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** al señor Efraín Antonio Barros Cabas quien por la construcción del puente Valencia y las obras complementarias violó todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgó permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos. es de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.650.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+3+1$$

$$I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (12)$$

$$i = \$219.218.868,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$219.218.868,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

En este caso concreto el señor Efraín Antonio Barros Cabas no se presentaron causas agravantes o atenuantes por el infractor, por lo que:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Efraín Antonio Barros Cabas no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y de acuerdo al tipo de actividad desarrollada por el señor Efraín Antonio Barros Cabas, se pudo determinar que este se encuentra en categorizado como estrato 4, razón por la cual:

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,04

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable el señor Efraín Antonio Barros Cabas quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

cauce del río Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsacretos; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$12.650.000,00

α: 1,00

A: 0

i: \$219.218.868,00

Ca: 0

Cs: 0,04

MULTA= 12.650.000+ [(1,00*219.218.868)*(1+ 0)+0]*0,04

MULTA=\$21.418.755,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Efraín Antonio Barros Cabas

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$10.350.000,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 12.650.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$219.218.868,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Estrato 4
	Valor Ponderación CS	0,04

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$21.418.755,00
------------------------------------	--	------------------------

El monto total calculado a imponer a señor Efraín Antonio Barros Cabas quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violó todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Río Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos sería de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.418.755,00)**.

Concepto Técnico ALP 2019-1131, de fecha 16 de diciembre de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE**, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita No 2014 – 100, 2015 -016 y conceptos técnicos 2014 – 052, Conceptos Técnicos UDI No 2015 – 009, UDI No 2015 -008 presentados por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Luis Guillermo Cubides Aljure identificado con cedula de ciudadanía No 19.286.619 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Luis Guillermo Cubides Aljure identificado con cedula de ciudadanía No 19.286.619 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S debió invertir para evitar que con la construcción del puente valencia y la obras complementarias no se violaran las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010, que otorgo permiso de ocupación de cauce y de esta manera evitar procesos erosivos en las márgenes continuas del rio Sinú por el incumplimiento de las medidas ambientales ordenadas en dicha resolución debido a la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector por el aumento de la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos entre otras actividades que tiene un costo aproximado de Diez Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$10.350.000,00).
- Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la construcción del puente vehicular sobre el río Sinú a la altura del corregimiento de Río Nuevo del Municipio de Valencia, departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$10.350.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$10.350.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

12.650.000,00

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** al señor Luis Guillermo Cubides Aljure identificado con cedula de ciudadanía No 19.286.619 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S quien por la construcción del puente Valencia y la obras complementarias violó todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgó permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsacretos. es de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.650.000,00).

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

	protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a	5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	condiciones previas a la acción	5 años.	
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

		MC	1
--	--	----	---

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+3+1$$

$$I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (12)$$

$$i = \$219.218.868,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$219.218.868,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

En este caso concreto el señor Luis Guillermo Cubides Aljure identificado con cedula de ciudadanía No 19.286.619 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S no se presentaron causas agravantes o atenuantes por el infractor, por lo que:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Luis Guillermo Cubides Aljure identificado con cedula de ciudadanía No 19.286.619 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y de acuerdo al tipo de actividad desarrollada por el señor Luis Guillermo Cubides Aljure identificado con cedula de ciudadanía No 19.286.619 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S, se pudo determinar que este se encuentra en categorizado como estrato 4, razón por la cual:

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,04

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable el señor Luis Guillermo Cubides Aljure identificado con cedula de ciudadanía No 19.286.619 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S, quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$12.650.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$219.218.868,00

Ca: 0

Cs: 0,04

MULTA= 12.650.000+ [(1,00*219.218.868)*(1+ 0)+0]*0,04

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

MULTA=\$21.418.755,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa señor Luis Guillermo Cubides Aljure

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$10.350.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 12.650.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$219.218.868,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Estrato 4
	Valor Ponderación CS	0,04

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$21.418.755,00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al señor Luis Guillermo Cubides Aljure identificado con cedula de ciudadanía No 19.286.619 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos seria de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.418.755,00)**

Concepto Técnico ALP 2019-1132, de fecha 16 de diciembre de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **SEÑOR PEDRO RAMÓN LAZA BULA**, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita No 2014 – 100, 2015 -016 y conceptos técnicos 2014 – 052, Conceptos Técnicos UDI No 2015 – 009, UDI No 2015 - 008 presentados por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos**, los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Pedro Ramón Laza Bula identificado con cedula de ciudadanía No 10.951.510 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Pedro Ramón Laza Bula identificado con cedula de ciudadanía No 10.951.510 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S debió invertir para evitar que con la construcción del puente valencia y la obras complementarias no se violaran las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010, que otorgo permiso de ocupación de cauce y de esta manera evitar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú por el incumplimiento de las medidas ambientales ordenadas en dicha resolución debido a la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector por el aumento de la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos entre otras actividades que tiene un costo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

aproximado de Diez Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$10.350.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la construcción del puente vehicular sobre el río Sinú a la altura del corregimiento de Río Nuevo del Municipio de Valencia, departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$10.350.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$10.350.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B =	\$ 12.650.000,00
-----	------------------

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** al señor Pedro Ramón Laza Bula identificado con cedula de ciudadanía No 10.951.510 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S quien por la construcción del puente Valencia y la obras complementarias violó todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgó permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector, aumentando la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos. es de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.650.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

I) = 12

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) (1)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (12)$$

$$i = \$219.218.868,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$219.218.868,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

En este caso concreto el Pedro Ramón Laza Bula identificado con cedula de ciudadanía No 10.951.510 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S no se presentaron causas agravantes o atenuantes por el infractor, por lo que:

A=0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Pedro Ramón Laza Bula identificado con cedula de ciudadanía No 10.951.510 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y de acuerdo al tipo de actividad desarrollada por el señor Pedro Ramón Laza Bula identificado con cedula de ciudadanía No 10.951.510 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S, se pudo determinar que este se encuentra en categorizado como estrato 4, razón por la cual:

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,04

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable el Pedro Ramón Laza Bula identificado con cedula de ciudadanía No 10.951.510 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S, quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsasuelos; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$12.650.000,00

α: 1,00

A: 0

i: \$219.218.868,00

Ca: 0

Cs: 0,04

MULTA= 12.650.000+ [(1,00*219.218.868)*(1+ 0)+0]*0,04

MULTA=\$21.418.755,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa señor Luis Guillermo Cubides Aljure

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	Costos Evitados	\$10.350.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 12.650.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$219.218.868,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Estrato 4
	Valor Ponderación CS	0,04

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$21.418.755,00
--	--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor Pedro Ramón Laza Bula identificado con cedula de ciudadanía No 10.951.510 integrante del consorcio unión temporal alto Sinú U.T.A.S quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violó todas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos seria de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.418.755,00)**

Concepto Técnico ALP 2019-1133, de fecha 16 de diciembre de 2019, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la **A LA SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S Y LA SOCIEDAD CUBIDES MUÑOS LTDA INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ U.T.A.S**, que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los informes de visita No 2014 – 100, 2015 -016 y conceptos técnicos 2014 – 052, Conceptos Técnicos UDI No 2015 – 009, UDI No 2015 – 008 ALP No 2018 -561 presentados por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la sociedad Berah construcciones S.A.S y la Sociedad Cubides Muños LTDA integrantes de la unión temporal alto Sinú U.T.A.S, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Departamento de Córdoba debió invertir para evitar que con la construcción del puente valencia y la obras complementarias no se violaran las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010, que otorgo permiso de ocupación de cauce y de esta manera evitar procesos erosivos en las márgenes continuas del rio Sinú por el incumplimiento de las medidas ambientales ordenadas en dicha resolución debido a la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector por el aumento de la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos entre otras actividades que tiene un costo aproximado de Diez Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$10.350.000,00).
- Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la construcción del puente vehicular sobre el río Sinú a la altura del corregimiento de Río Nuevo del Municipio de Valencia, departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$10.350.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$10.350.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B =	\$ 12.650.000,00
-----	------------------

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** a la sociedad Berah construcciones S.A.S y la Sociedad Cubides Muños LTDA integrantes de la unión temporal alto Sinú U.T.A.S, quien por la construcción del puente Valencia y las obras complementarias violó todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgó permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del río Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsacretos. es de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.650.000,00)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$I) = (3*1)+(2*1)+3+3+1$$

$$I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (12)$$

$$i = \$219.218.868,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$219.218.868,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

En este caso concreto a la sociedad Berah construcciones S.A.S y la Sociedad Cubides Muños LTDA integrantes de la unión temporal alto Sinú U.T.A.S, no se presentaron causas agravantes o atenuantes por el infractor, por lo que:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la sociedad Berah construcciones S.A.S y la Sociedad Cubides Muños LTDA integrantes de la unión temporal alto Sinú U.T.A.S, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la sociedad Berah construcciones S.A.S y la Sociedad Cubides Muños LTDA integrantes de la unión temporal alto Sinú U.T.A.S, se puede establecer que son una Pequeña empresa.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor a la sociedad Berah construcciones S.A.S y la Sociedad Cubides Muños LTDA integrantes de la unión temporal alto Sinú U.T.A.S quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violo todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Rio Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del rio Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicaciones de las viviendas que se encuentran construidas en la zona, al estar en riesgo inminente de colapso e inundación, debido al avance progresivo del proceso erosivo causado por la intervención del cauce con los bolsacretos; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$12.650.000,00

α: 1,00

A: 0

i: \$219.218.868,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA= 12.650.000+ [(1,00*219.218.868)*(1+ 0)+0]*0,5

MULTA=\$122.259.434,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa la sociedad Berah construcciones S.A.S y la Sociedad Cubides Muños LTDA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$10.350.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 12.650.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$219.218.868,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Pequeña Empresa
	Valor Ponderación CS	0,5
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$122.259.434,00

El monto total calculado a imponer a la sociedad Berah construcciones S.A.S y la Sociedad Cubides Muños LTDA integrantes de la unión temporal alto Sinú U.T.A.S, quien por la construcción del puente valencia y la obras complementarias violó todas las normas de protección ambiental consignadas en la resolución No 1.4261 de junio 6 de 2010 que otorgo permiso de ocupación de cauce, al generar procesos erosivos en las márgenes continuas del Río Sinú e incumpliendo medidas ambientales ordenadas en dicha resolución, por la restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del río Sinú en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua y por el deterioro de la ribera del río Sinú generada por haber construido los espolones y bolsacretos sería de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$122.259.434,00).**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325
FECHA: 18 de agosto del 2021

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver a la **SOCIEDAD CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA SYM INGENIERIA LTDA Y GLOBAL VALOR S.A.**, integrantes del Consorcio 2010-2011, con Nit N° 860079687-1, representando legalmente por el señor ESTEBAN MACÍAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.098.781 y/o quien haga sus veces, a la **SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit N° 900168224-1, representada legalmente por los señores HUMBERTO CARLOS RAMOS VERGARA y BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD CUBIDES MUÑOS LTDA**, identificada con Nit N° 860.035.883-8,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE y/o quien haga sus veces, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., al señor **LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.286.619, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., al señor **PEDRO LAZA BULA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.951.510, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S y al señor **EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS**, integrantes del Consorcio 2010-2011, del cargo formulado referido a la reubicación de las viviendas que se encontraban construidas en la zona y el cual fue consagrado en el Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables a la **SOCIEDAD CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA SYM INGENIERIA LTDA Y GLOBAL VALOR S.A.**, integrantes del Consorcio 2010-2011, con Nit N° 860079687-1, representando legalmente por el señor ESTEBAN MACÍAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.098.781 y/o quien haga sus veces, a la **SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit N° 900168224-1, representada legalmente por los señores HUMBERTO CARLOS RAMOS VERGARA y BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD CUBIDES MUÑOS LTDA**, identificada con Nit N° 860.035.883-8, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE y/o quien haga sus veces, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., al señor **LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.286.619, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., al señor **PEDRO LAZA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.951.510, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S y al señor **EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS**, integrantes del Consorcio 2010-2011, de los demás cargos formulados en el Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsables al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, representada legalmente por el señor DIEGO JOSE ABAD DURANGO y/o quien haga sus veces, al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el gobernador ORLANDO BENITEZ MORA y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados por medio de Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar a las **SOCIEDADES CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA SYM INGENIERIA LTDA Y GLOBAL VALOR S.A.**, integrantes del Consorcio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

2010-2011, con Nit N° 860079687-1, representando legalmente por el señor ESTEBAN MACÍAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.098.781 y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$177.064.151,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO QUINTO: Sancionar a la **SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit N° 900168224-1, representada legalmente por los señores HUMBERTO CARLOS RAMOS VERGARA y BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD CUBIDES MUÑOS LTDA**, identificada con Nit N° 860.035.883-8, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$122.259.434,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEXTO: Sancionar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, representada legalmente por el señor DIEGO JOSE ABAD DURANGO y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$209.946.981,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sancionar al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor gobernador ORLANDO BENITEZ MORA, con multa correspondiente a la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$209.946.981,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: Sancionar al señor **LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.286.619, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., con multa correspondiente a la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.418.755,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO NOVENO: Sancionar al señor **PEDRO LAZA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.951.510, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S, con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

multa correspondiente a la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.418.755,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Sancionar al señor **EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS**, integrantes del Consorcio 2010-2011, con multa correspondiente a la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.418.755,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El valor de las multas impuestas, deberán ser cancelados en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuados los pagos exigidos en la presente Resolución, se deberá allegar constancia de los mismos a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la **SOCIEDAD CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA SYM INGENIERIA LTDA Y GLOBAL VALOR S.A.**, integrantes del Consorcio 2010-2011, con Nit N° 860079687-1, representando legalmente por el señor ESTEBAN MACÍAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.098.781 y/o quien haga sus veces, a la **SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit N° 900168224-1, representada legalmente por los señores HUMBERTO CARLOS RAMOS VERGARA y BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD CUBIDES MUÑOS LTDA**, identificada con Nit N° 860.035.883-8, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE y/o quien haga sus veces, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, representada legalmente por el señor DIEGO JOSE ABAD DURANGO y/o quien haga sus veces, al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el gobernador ORLANDO BENITEZ MORA, al señor **LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.286.619, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., al señor **PEDRO LAZA BULA**,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-8325

FECHA: 18 de agosto del 2021

identificado con cedula de ciudadanía N° 10.951.510, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S y al señor **EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS